

28.6.2017

A8-0097/ 001-032

ENMIENDAS 001-032

presentadas por la Comisión de Asuntos Jurídicos

Informe

Max Andersson

A8-0097/2017

Usos permitidos de determinadas obras y otras prestaciones protegidas en favor de personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso

Propuesta de Directiva (COM(2016)0596 – C8-0381/2016 – 2016/0278(COD))

Enmienda 1

Propuesta de Directiva

Visto 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

- *Visto el Protocolo n.º 2 anejo al Tratado de la Unión Europea (TUE) y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad,*

Enmienda 2

Propuesta de Directiva

Visto 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

- *Visto el artículo 26 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,*

Enmienda 3

Propuesta de Directiva Considerando 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 bis) La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea consagra el derecho a la información (artículo 11) y el derecho a la educación (artículo 14).

Enmienda 4

Propuesta de Directiva Considerando 3

Texto de la Comisión

Enmienda

(3) Las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso siguen enfrentándose a numerosas barreras para poder acceder a libros y otros materiales impresos protegidos por derechos de autor y derechos afines. Deben tomarse medidas para aumentar la disponibilidad de dichas obras en formatos accesibles, así como para mejorar su circulación en el mercado interior.

(3) Las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso siguen enfrentándose a numerosas barreras para poder acceder a libros y otros materiales impresos protegidos por derechos de autor y derechos afines. ***Habida cuenta del interés social de conceder a tales personas el derecho a acceder a la información y a participar en la vida cultural, económica y social, en igualdad de condiciones con las demás,*** deben tomarse medidas para aumentar la disponibilidad de dichas obras en formatos accesibles, así como para mejorar su circulación en el mercado interior, ***en el marco de las condiciones establecidas en la presente Directiva, a fin de garantizar el acceso al conocimiento y la información.***

Enmienda 5

Propuesta de Directiva Considerando 4

(4) El 30 de abril de 2014 se firmó, en nombre de la Unión Europea, el Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso (en lo sucesivo, «el Tratado de Marrakech» o «el Tratado»)²³. Su objetivo es mejorar la disponibilidad de obras y otras prestaciones protegidas en formato accesible para personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso. El Tratado de Marrakech requiere que sus partes contratantes prevean excepciones o limitaciones a los derechos de los titulares de derechos de autor o derechos afines para la elaboración y difusión de ejemplares de determinadas obras y otras prestaciones protegidas en formatos accesibles, así como para el intercambio transfronterizo de dichos ejemplares. La celebración del Tratado de Marrakech por parte de la Unión requiere la adaptación del Derecho de la Unión mediante la fijación de una excepción obligatoria para los usos, las obras y los beneficiarios recogidos en el Tratado. A través de la presente Directiva se aplican de una manera armonizada las obligaciones que debe cumplir la Unión en el marco del Tratado de Marrakech, con el fin de garantizar que estas medidas se ejecutan de forma coherente en todo el mercado interior.

²³ Decisión 2014/221/UE del Consejo, de 14 de abril de 2014, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso (DO L 115

(4) El 30 de abril de 2014 se firmó, en nombre de la Unión Europea, el Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso (en lo sucesivo, «el Tratado de Marrakech» o «el Tratado»)²³, **que ya había sido adoptado en 2013 por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)**. Su objetivo es mejorar la disponibilidad **y el intercambio transfronterizo** de obras y otras prestaciones protegidas en formato accesible para personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso. El Tratado de Marrakech requiere que sus partes contratantes prevean excepciones o limitaciones a los derechos de los titulares de derechos de autor o derechos afines para la elaboración y difusión de ejemplares de determinadas obras y otras prestaciones protegidas en formatos accesibles, así como para el intercambio transfronterizo de dichos ejemplares. La celebración del Tratado de Marrakech por parte de la Unión requiere la adaptación del Derecho de la Unión mediante la fijación de una excepción obligatoria **y armonizada** para los usos, las obras y los beneficiarios recogidos en el Tratado. A través de la presente Directiva se aplican de una manera armonizada las obligaciones que debe cumplir la Unión en el marco del Tratado de Marrakech, con el fin de garantizar que estas medidas se ejecutan de forma coherente en todo el mercado interior.

²³ Decisión 2014/221/UE del Consejo, de 14 de abril de 2014, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso (DO L 115

Enmienda 6

Propuesta de Directiva Considerando 5

Texto de la Comisión

(5) La presente Directiva está diseñada en beneficio de las personas ciegas, de las personas que padecen una discapacidad visual que no puede corregirse para darles un grado de visión sustancialmente equivalente al de una persona sin ese tipo de discapacidad, de las personas que padecen una discapacidad para percibir o leer, incluida la dislexia, que les incapacita para leer material impreso de una forma **sustancialmente** equivalente a la de una persona sin esa discapacidad o dificultad, o de quienes no pueden sostener o manipular un libro o centrar la vista o mover los ojos en la medida en que normalmente se considera apropiado para la lectura. El objetivo de las medidas introducidas por la presente Directiva es mejorar la disponibilidad de libros, diarios, periódicos, revistas y otros textos escritos, partituras y otros materiales impresos, incluida la versión audio, tanto en formato digital como analógico, en formatos que permitan a los beneficiarios acceder a esas obras y otras prestaciones protegidas de una forma sustancialmente equivalente a la de las personas sin deficiencias o discapacidades. Los formatos accesibles son, por ejemplo, el Braille, la letra de gran tamaño, los libros electrónicos adaptados, los audiolibros y la radiodifusión.

Enmienda

(5) La presente Directiva está diseñada en beneficio de las personas ciegas, de las personas que padecen una discapacidad visual que no puede corregirse para darles un grado de visión sustancialmente equivalente al de una persona sin ese tipo de discapacidad, de las personas que padecen una discapacidad para percibir o leer, incluida la dislexia ***o cualquier otra dificultad de aprendizaje***, que les incapacita para leer material impreso de una forma equivalente a la de una persona sin esa discapacidad o dificultad, o de quienes no pueden sostener o manipular un libro o centrar la vista o mover los ojos en la medida en que normalmente se considera apropiado para la lectura. ***Por ello***, el objetivo de las medidas introducidas por la presente Directiva es mejorar la disponibilidad de libros, ***incluidos los libros electrónicos***, diarios, periódicos, revistas y otros textos escritos, partituras y otros materiales impresos, incluida la versión audio, tanto en formato digital como analógico, ***en línea y fuera de línea, en*** formatos que permitan a los beneficiarios acceder a esas obras y otras prestaciones protegidas de una forma sustancialmente equivalente a la de las personas sin deficiencias o discapacidades. Los formatos accesibles son ***también***, por ejemplo, el Braille, la letra de gran tamaño, los libros electrónicos adaptados, los audiolibros y la radiodifusión.

Enmienda 7

Propuesta de Directiva Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) Por consiguiente, la presente Directiva debe prever excepciones obligatorias a los derechos armonizados en la legislación de la Unión que sean pertinentes para los usos y las obras a que se refiere el Tratado de Marrakech. Estos derechos son, entre otros, el derecho a la reproducción, a la comunicación al público, a la puesta a disposición, a la distribución y al préstamo, según lo previsto en la Directiva 2001/29/CE, la Directiva 2006/115/CE y la Directiva 2009/24/CE, así como los derechos correspondientes de la Directiva 96/9/CE. Puesto que las excepciones y las limitaciones previstas en el Tratado de Marrakech también incluyen las obras en formato audio, como los audiolibros, estas excepciones también deben aplicarse a los derechos afines.

Enmienda

(6) Por consiguiente, la presente Directiva debe prever excepciones obligatorias a los derechos armonizados en la legislación de la Unión que sean pertinentes para los usos y las obras a que se refiere el Tratado de Marrakech. Estos derechos son, entre otros, el derecho a la reproducción, a la comunicación al público, a la puesta a disposición, a la distribución y al préstamo, según lo previsto en la Directiva 2001/29/CE, la Directiva 2006/115/CE y la Directiva 2009/24/CE, así como los derechos correspondientes de la Directiva 96/9/CE. Puesto que las excepciones y las limitaciones previstas en el Tratado de Marrakech también incluyen las obras en formato audio, como los audiolibros, estas excepciones también deben aplicarse a los derechos afines. ***El recurso a las excepciones previstas en la presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de otras excepciones aplicables a las personas con discapacidad previstas por los Estados miembros.***

Enmienda 8

Propuesta de Directiva Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) La excepción obligatoria ***también debe limitar*** el derecho de reproducción, con el fin de permitir que se puedan tomar todas las medidas necesarias para modificar, convertir o adaptar cualquier obra o prestación protegidas para producir un ejemplar en formato accesible. Esto incluye la facilitación de los medios necesarios para consultar la información de

Enmienda

(8) ***Además, es necesario que*** la excepción obligatoria ***limite*** el derecho de reproducción, con el fin de permitir que se puedan tomar todas las medidas necesarias para modificar, convertir o adaptar cualquier obra o prestación protegidas para producir un ejemplar en formato accesible. Esto incluye la facilitación de los medios necesarios para consultar la información de

un ejemplar en formato accesible.

un ejemplar en formato accesible **y las actuaciones necesarias para adaptar las publicaciones existentes que ya son accesibles para determinadas categorías de beneficiarios a las necesidades de otros beneficiarios que requieren formatos alternativos para acceder debidamente a las obras. Asimismo, deben permitirse los préstamos de obras a los beneficiarios.**

Justificación

Esta enmienda pretende aclarar cuáles son las «actuaciones necesarias» autorizadas por la excepción establecida en el artículo 3. Un formato de archivo puede ser accesible para determinadas categorías de personas con discapacidad (por ejemplo, las personas con deficiencia visual), pero no para otras (por ejemplo, los disléxicos). En este caso, pese a que no es preciso transformar el archivo para un beneficiario ciego o con discapacidad visual, sí es necesario transformar la obra para que sea accesible para las personas con dislexia. Asimismo, debe ofrecerse la posibilidad de préstamo.

Enmienda 9

Propuesta de Directiva Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) La excepción también debe permitir a las entidades autorizadas producir y difundir dentro de la Unión, tanto en línea como fuera de línea, ejemplares en formato accesible de las obras y otras prestaciones protegidas a las que se refiere la presente Directiva.

Enmienda

(9) La excepción también debe permitir a las entidades autorizadas producir y difundir dentro de la Unión, tanto en línea como fuera de línea, ejemplares en formato accesible de las obras y otras prestaciones protegidas a las que se refiere la presente Directiva, **de conformidad con la legislación en vigor de la Unión en este ámbito. La Directiva no impone a las entidades autorizadas la obligación de producir y difundir dichos ejemplares.**

Enmienda 10

Propuesta de Directiva Considerando 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(9 bis) En lo que a la mejora de la disponibilidad de las obras textuales se

refiere, el papel de los titulares de los derechos a la hora de hacer accesibles sus obras a personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, cuando el mercado sea incapaz de proporcionar tal acceso, es tan importante como las excepciones previstas por la presente Directiva.

Justificación

El nuevo considerando hace referencia al considerando del Tratado de Marrakech. Recuerda tanto la importancia de contar con las limitaciones y excepciones adecuadas como la importancia que reviste la función de los titulares de los derechos a la hora de hacer accesibles sus obras a las personas con discapacidades visuales a fin de acabar con el «hambre de libros» de millones de personas invidentes o con visión reducida.

Enmienda 11

Propuesta de Directiva Considerando 9 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(9 ter) *A fin de fomentar el intercambio entre los Estados miembros, la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) debe crear y gestionar una base de datos única en línea de acceso público que contenga información sobre las entidades autorizadas y datos bibliográficos sobre las obras en formato accesible producidas y puestas a disposición por las entidades autorizadas. Esta base de datos también debe incluir información sobre las publicaciones accesibles creadas, esto es, las publicaciones producidas por las editoriales en formato accesible, y debe ser interoperable con la base de datos TIGAR (Trusted Intermediary Global Accessible Resources) del ABC, alojada por la OMPI.*

Justificación

El nuevo considerando pide a la Comisión Europea que facilite el intercambio de información mediante la creación de una única base de datos de ejemplares en formato

accesible que incluya los libros accesibles producidos directamente por las editoriales en formatos accesibles. Esta nueva iniciativa debe basarse en la actual base de datos mundial creada por el Consorcio de Libros Accesibles (ABC) y alojada por la OMPI, y ser compatible con esta.

Enmienda 12

Propuesta de Directiva Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) Habida cuenta del carácter específico de la excepción, del alcance que se pretende que tenga y de la necesidad de seguridad jurídica para sus beneficiarios, no se debe permitir que los Estados miembros impongan requisitos adicionales para la aplicación de la excepción, como sistemas de compensación o la verificación previa de la disponibilidad comercial de ejemplares en formato accesible.

Enmienda

(11) Habida cuenta del carácter específico de la excepción, del alcance que se pretende que tenga y de la necesidad de seguridad jurídica para sus beneficiarios, no se debe permitir que los Estados miembros impongan requisitos adicionales para la aplicación de la excepción, como sistemas de compensación o la verificación previa de la disponibilidad comercial de ejemplares en formato accesible. ***Dichos requisitos adicionales podrían ir en contra de la finalidad de las excepciones previstas en la presente Directiva, así como del objetivo de facilitar el intercambio transfronterizo de ejemplares en formatos especiales en el mercado interior.***

Enmienda 13

Propuesta de Directiva Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) Todo tratamiento de datos personales realizado en virtud de la presente Directiva debe respetar los derechos fundamentales, incluidos el derecho al respeto de la vida privada y familiar y el derecho a la protección de los datos de carácter personal con arreglo a los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y cumplir la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, que ***regula*** el tratamiento de datos

Enmienda

(12) Todo tratamiento de datos personales realizado en virtud de la presente Directiva debe respetar los derechos fundamentales, incluidos el derecho al respeto de la vida privada y familiar y el derecho a la protección de los datos de carácter personal con arreglo a los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y cumplir la Directiva 95/46/CE^{1 bis} ***y la Directiva 2002/58/CE^{1 ter}*** del Parlamento Europeo y del Consejo, ***y el***

personales llevado a cabo por las entidades autorizadas en el marco de la presente Directiva y bajo la supervisión de las autoridades competentes de los Estados miembros, en particular de las autoridades públicas independientes designadas por los Estados miembros.

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 quater}, que **regulan** el tratamiento de datos personales llevado a cabo por las entidades autorizadas en el marco de la presente Directiva y bajo la supervisión de las autoridades competentes de los Estados miembros, en particular de las autoridades públicas independientes designadas por los Estados miembros.

1 bis Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

1 ter Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas) (DO L 201 de 31.7.2002, p. 37).

1 quater Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

Enmienda 14

Propuesta de Directiva Considerando 13

Texto de la Comisión

(13) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (en lo sucesivo, «la Convención»), en la que la

Enmienda

(13) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (en lo sucesivo, «la Convención»), en la que la

UE es parte, garantiza a las personas con discapacidad el acceso a la información y el derecho a participar en la vida cultural, económica y social en igualdad de condiciones que las demás. Estipula que las partes deben tomar todas las medidas pertinentes, de conformidad con el Derecho internacional, a fin de garantizar que la legislación que regula los derechos de protección intelectual no constituya una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales.

Unión es parte **y que es vinculante para los Estados miembros de la Unión**, garantiza a las personas con discapacidad el acceso a la información y el derecho a participar en la vida cultural, económica y social en igualdad de condiciones que las demás. Estipula que las partes deben tomar todas las medidas pertinentes, de conformidad con el Derecho internacional, a fin de garantizar que la legislación que regula los derechos de protección intelectual no constituya una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales.

Enmienda 15

Propuesta de Directiva Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) **En el marco de** la Carta de los Derechos Fundamentales, la Unión reconoce y respeta el derecho de las personas con discapacidad a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad.

Enmienda

(14) La Carta de los Derechos Fundamentales **de la Unión Europea prohíbe toda forma de discriminación, en particular por discapacidad, y establece que** la Unión reconoce y respeta el derecho de las personas con discapacidad a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad.

Enmienda 16

Propuesta de Directiva Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) Con la adopción de la presente Directiva, la Unión tiene por objetivo garantizar que los beneficiarios tengan acceso a libros y demás material impreso en formatos accesibles. Por consiguiente, la presente Directiva es un primer paso

Enmienda

(15) Con la adopción de la presente Directiva, la Unión tiene por objetivo garantizar que los beneficiarios tengan acceso **en todo el mercado interior** a libros y demás material impreso en formatos accesibles. Por consiguiente, la presente

esencial para mejorar el acceso a las obras de las personas con discapacidad.

Directiva es un primer paso esencial para mejorar el acceso a las obras de las personas con discapacidad.

Enmienda 17

Propuesta de Directiva Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) La Comisión realizará un seguimiento de las repercusiones de la presente Directiva. Como parte de esta labor, evaluará la situación en lo relativo a la disponibilidad en formatos accesibles de obras y otras prestaciones protegidas distintas de las cubiertas por la presente Directiva, así como en relación con la disponibilidad de obras y otras prestaciones protegidas en formatos accesibles para personas con otras discapacidades. La Comisión examinará de cerca la situación. Si fuera necesario, se estudiará la posibilidad de modificar el ámbito de aplicación de la Directiva.

Enmienda

(16) La Comisión realizará un seguimiento de las repercusiones de la presente Directiva. Como parte de esta labor, evaluará la situación en lo relativo a la disponibilidad en formatos accesibles de obras y otras prestaciones protegidas distintas de las cubiertas por la presente Directiva, así como en relación con la disponibilidad de obras y otras prestaciones protegidas en formatos accesibles para personas con otras discapacidades. La Comisión examinará de cerca la situación ***a fin de garantizar plenamente los objetivos culturales y sociales de la presente Directiva***. Si fuera necesario, se estudiará la posibilidad de modificar el ámbito de aplicación de la Directiva ***con arreglo al informe que se ha de presentar a la Comisión en virtud de su artículo 7, y que irá precedido de un estudio de viabilidad sobre la introducción de otras excepciones similares aplicables a personas con otros tipos de discapacidad***.

Enmienda 18

Propuesta de Directiva Considerando 18

Texto de la Comisión

(18) Por consiguiente, la presente Directiva respeta los derechos fundamentales y se atiene a los principios reconocidos, en especial, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. La presente Directiva debe

Enmienda

(18) Por consiguiente, la presente Directiva respeta los derechos fundamentales y se atiene a los principios reconocidos, en especial en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea ***y en la Convención***. La presente

interpretarse y aplicarse de conformidad con dichos derechos y principios.

Directiva debe interpretarse y aplicarse de conformidad con dichos derechos y principios.

Enmienda 19

Propuesta de Directiva Considerando 20 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(20 bis) Los Estados miembros deben transponer la presente Directiva en el plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor, a fin de aplicar rápidamente los derechos reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y por la Convención.

Justificación

Con esta enmienda se pretende tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 4, apartado 3, y en el artículo 10 del Tratado de Marrakech sobre la aplicación del propio Tratado.

Enmienda 20

Propuesta de Directiva Artículo 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

La presente Directiva establece normas sobre el uso de determinadas obras y otras prestaciones protegidas sin la autorización del titular, en beneficio de personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso.

La presente Directiva establece normas sobre el uso de determinadas obras y otras prestaciones protegidas sin la autorización del titular, en beneficio de personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso. ***Su objetivo es garantizar efectivamente el derecho de estas personas a participar en la vida cultural, económica y social en igualdad de condiciones con las demás.***

Enmienda 21

Propuesta de Directiva Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1

Texto de la Comisión

1) «obras y otras prestaciones protegidas»: obras en forma de libro, diario, periódico, revista y otros textos escritos, incluidas las partituras y las ilustraciones conexas, publicadas en cualquier medio, incluidas las versiones de audio, como los audiolibros, que están protegidas por derechos de autor o derechos afines y se han publicado o puesto a disposición del público por cualquier otra vía legal;

Enmienda

1) «obras y otras prestaciones protegidas»: obras en forma de libro, diario, periódico, revista y otros textos escritos, incluidas las partituras y las ilustraciones conexas, publicadas en cualquier medio, incluidas las versiones de audio, como los audiolibros, **y en formatos digitales, como los libros electrónicos**, que están protegidas por derechos de autor o derechos afines y se han publicado o puesto a disposición del público por cualquier otra vía legal;

Enmienda 22

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2) «beneficiario»:

Enmienda

2) «beneficiario»: **con independencia de otras discapacidades,**

Enmienda 23

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 1 – punto 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) una persona que padece una discapacidad para percibir o leer, incluida la dislexia, que le incapacita para leer material impreso de una forma sustancialmente equivalente a la de una persona sin esa discapacidad o dificultad, o

Enmienda

c) una persona que padece una discapacidad para percibir o leer, incluida la dislexia **o cualquier otra dificultad de aprendizaje**, que le incapacita para leer material impreso de una forma sustancialmente equivalente a la de una persona sin esa discapacidad o dificultad, o

Enmienda 24

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3) «ejemplar en formato accesible»: reproducción de una obra u otra prestación protegida de una manera o forma alternativa que da a los beneficiarios acceso a ella, siendo dicho acceso tan viable y cómodo como el de las personas sin *discapacidad visual o sin cualquiera* de las discapacidades recogidas en el *apartado 2*;

3) «ejemplar en formato accesible»: reproducción de una obra u otra prestación protegida de una manera o forma alternativa que da a los beneficiarios acceso a ella, siendo dicho acceso tan viable y cómodo como el de las personas sin *ninguna* de las discapacidades *o dificultades* recogidas en el *punto 2*;

Enmienda 25

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 4

Texto de la Comisión

4) «entidad autorizada»: toda organización que proporciona a los beneficiarios, sin ánimo de lucro, educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información como su actividad principal, como una de sus actividades principales o como misión de interés público.

Enmienda

4) «entidad autorizada»: toda organización, *autorizada o reconocida por el Estado miembro en el que esté establecida*, que proporciona a los beneficiarios, sin ánimo de lucro, educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información como su actividad principal, como una de sus actividades principales o como misión de interés público.

Enmienda 26

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) un beneficiario o una persona que actúe en su nombre realice un ejemplar en formato accesible de una obra y otras prestaciones protegidas para uso exclusivo del beneficiario, y

Enmienda

a) un beneficiario o una persona que actúe *legalmente* en su nombre realice un ejemplar en formato accesible de una obra y otras prestaciones protegidas para uso exclusivo del beneficiario, y

Enmienda 27

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. A efectos de la excepción prevista en el apartado 1 del presente artículo, se **aplicarán** el artículo 5, apartado 5, **y el artículo 6, apartado 4, párrafos primero, tercero y quinto**, de la Directiva 2001/29/CE.

Enmienda

3. A efectos de la excepción prevista en el apartado 1 del presente artículo, se **aplicará** el artículo 5, apartado 5, de la Directiva 2001/29/CE.

Enmienda 28

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Los Estados miembros garantizarán que las excepciones previstas en el apartado 1 no puedan ser salvadas por contrato. En cuanto a la relación entre la excepción prevista en el apartado 1 del presente artículo y las medidas técnicas de protección, será de aplicación el artículo 6, apartado 4, párrafos primero, tercero y quinto, de la Directiva 2001/29/CE. Los Estados miembros velarán por que se implanten mecanismos de reclamación y recurso en caso de litigio sobre la aplicación de las medidas a que se refiere el presente artículo.

Justificación

La propuesta de Directiva no contempla mecanismos de reclamación o recurso que deban establecer los Estados miembros para los casos en que a los beneficiarios se les impida el ejercicio de los usos permitidos. Estos mecanismos están previstos en el artículo 13, apartado 2, de la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los derechos de autor en el mercado único digital (COM(2016)0593).

Enmienda 29

Propuesta de Directiva

Artículo 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

El tratamiento de datos personales

El tratamiento de datos personales

realizado en el marco de la presente Directiva se hará conforme a lo dispuesto en la Directiva 95/46/CE.

realizado en el marco de la presente Directiva se hará conforme a lo dispuesto en la Directiva 95/46/CE, **la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 bis} y el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 ter}.**

1 bis Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas) (DO L 201 de 31.7.2002, p. 37).

1 ter Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

Enmienda 30

Propuesta de Directiva Artículo 7 – párrafo 1

Texto de la Comisión

A más tardar [dos años a partir de la fecha de transposición], la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo sobre la disponibilidad en el mercado interior, en formatos accesibles, de obras y otras prestaciones protegidas distintas de las definidas en el artículo 2, apartado 1, para beneficiarios y personas con discapacidades distintas de las mencionadas en el artículo 2, apartado 2. El informe incluirá una evaluación sobre si debe considerarse la posibilidad de

Enmienda

A más tardar [dos años a partir de la fecha de transposición], la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo sobre la disponibilidad en el mercado interior, en formatos accesibles, de obras y otras prestaciones protegidas distintas de las definidas en el artículo 2, apartado 1, para beneficiarios y personas con discapacidades distintas de las mencionadas en el artículo 2, apartado 2. El informe incluirá una evaluación sobre si debe considerarse la posibilidad de **ampliar**

modificar el ámbito de aplicación de la Directiva.

el ámbito de aplicación de la Directiva — **evaluación en la que se tendrán en cuenta la evolución tecnológica y, en particular, las tecnologías disponibles para ayudar a las personas con discapacidad, así como la accesibilidad de dichas tecnologías—, de manera que la excepción y la realización conexa de ejemplares en formato accesible que prevé la presente Directiva puedan beneficiar a otras categorías de discapacidades.**

Enmienda 31

Propuesta de Directiva Artículo 8 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Cuando hayan transcurrido como mínimo [cinco años **a partir** de la fecha de transposición], la Comisión realizará una evaluación de la presente Directiva y presentará las conclusiones principales al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo, acompañadas, si procede, de propuestas para su modificación.

Enmienda

A más tardar [cinco años **después** de la fecha de transposición], la Comisión realizará una evaluación de la presente Directiva, **en la que se tenga en cuenta la evolución tecnológica en el ámbito de la accesibilidad**, y presentará las conclusiones principales al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo, acompañadas, si procede, de propuestas para su modificación. **El informe de la Comisión tendrá en cuenta las opiniones de los actores de la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y los interlocutores sociales pertinentes, incluidas las organizaciones de personas con discapacidad y las que representan a las personas de edad avanzada.**

Enmienda 32

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros **adoptarán** las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar

Enmienda

Los Estados miembros **pondrán en vigor** las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar

cumplimiento a lo *dispuesto* en la presente Directiva a más tardar [**12** meses después de su entrada en vigor]. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

cumplimiento a lo *establecido* en la presente Directiva a más tardar [*seis* meses después de su entrada en vigor]. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Justificación

Teniendo en cuenta el artículo 10 del Tratado de Marrakech, parece más adecuado prever un periodo de seis meses.